

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Peninsula. islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaczta—Art. 1.º del Codigo civil)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jese político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCION. En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de clla 6'75. Números sueltos 25 céntimos. Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial. dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

periódicos .= (Real Orden de 6 de Abril de 1839.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

8. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), 8. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta») del 24 de Septiembre de 1921 MINISTERIO DE INSTRUCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministro.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como galardón al talento y estímulo á la aplicación, se instituyen becas á favor de los alumnos mas distinguidos de los Institutos generales y técnicos de Segunda enseñanza.

Artículo 2.º Los alumnos becarios percibirán durante el curso en que lo sean la consignación de mil doscientas cincuenta pesetas, se les concederán gratuitamente las matrículas de su grupo, tendrán derecho al uso de un distintivo que pregone su condición y serán considerados como los naturales representantes de sus compañeros cerca del Claustro.

Artículo 3.º El número de becas para cada Instituto de Segunda enseñanza se determinará según la proporción entre los alumnos matrículados y los recursos votados por las Cortes para dicha atención que se consignen en el presupuesto del Ministerio de Instrución pública.

Artículo 4.º La adjudicación de becas para el primer curso del bachillerato, se hará por un Tribunal de Catedráticos, constituido al efecto, y mediante ejercicios comparativos, en los que podrán tomar parte los alumnos que ha-

yan obtenido previamente calificación favorable para el ingreso en la Segunda enseñanza.

Artículo 5.º Hasta que la reorganización del régimen de estudios de la Segunda enseñanza permita implantar en ella el examen por grupos, en sustitución del de asignaturas actualmente en vigor, los Catedráticos que tengan á su cargo las enseñanzas de cada grupo adjudicarán, reunidos, las becas que al grupo correspondan para el curso siguiente, entre los alumnos que hubieren merecido en las réspectivas asignaturas, según su juicio, matrícula de honor, confirmando, en su condición de becarios, á quienes ya la ostentaban si su conducta y aplicación les hizo acreedores á ello, ó designando otros.

Artículo 6.º Como las becas habrán de adjudicarse á partir del examen de ingreso y el honor y las prerrogativas que conceden deben acompañar á los alumnos dentro de la Segunda enseñanza, mientras continúen mereciéndolo, irá implantándose el sistema de año en año hasta abarcar todos los del bachillerato, á medida que la primera promoción que ingrese en las aulas con opción á becas para el siguiente y sucesivos cursos.

Los becarios que, sin haber perdido en ningún curso tal calidad, alcanzaren el final de bachillerato, tendrán derecho á que se les expida gratuitamente el título de «Bachiller Becario».

Artículo 7.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias que exija el cumplimiento de este Decreto, y cuidará de artícular el sistema de becas que se establece en los Institutos de Segunda enseñanza con el que se implanta en las Universidades al dar cumplido desarrollo á la base 8.ª del Real decreto de 21 de Mayo de 1919, y los que puedan implantarse en otras Escuelas y enseñanzas especiales.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.— El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, César Silió.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA

provincia de Zamora.

Impuesto de Cédulas personales.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 de la Instrucción de Cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, reformado por Real decreto de 4 de Mayo de 1900 y de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en Circular de 31 de Octubre de 1905, los señores Alcaldes de esta provincia, siguiendo estos preceptos como en años anteriores habrán efectuado durante todo el corriente mes la distribución de las hojas declaratorias que inscriptas por los vecinos han de servir de base para la formación de los padrones de este impuesto de sus respectivas localidades para el próximo año de 1922, que han de remitir á esta Administración para su examen y aprobación antes de finalizar el mes de Octubre venidero.

Al efecto y para que este servicio se practique con la exactitud y puntualidad que su importancia requiere, esta Administración ha acordado hacer á los señores Alcaldes las advertencias siguientes:

1.ª Las indicadas hojas declaratorias, que habrán de sujetarse al modelo número 1.º de la Instrucción, distribuídas á domicilio y recogidas por los Agentes del Municipio, deberán llenarse y firmarse por los cabezas de familia, y cuando éstos no supieran firmar, firmarán los encargados de su repartición, cuidando de que se cubran todas las casillas y comprobando debidamente los datos que en la hoja se consignen.

2.ª Reunidas las hojas declaratorias, se procederá, dentro de los quince primeros días del indicado mes de Febrero, á confeccionar el padrón, el cual ha de sujetarse al modelo nú mero 2, comprendiéndose en él á todos los vecinos y domiciliados en la localidad, españoles y extranjeros, de ambos sexos, mayores de 14 años, como previene el artículo 1.º de la Instrucción, sin más excepciones que las que establece el artículo 7.º, haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por

el cabeza de familia y continuando por los demás indivíduos de ésta y cuidando de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres.

3.ª Hecho esto, se procederá á clasificar las cédulas, teniendo muy presente cuanto acerca de ello dispone el artículo 23 de la Instrucción, la Real orden de 20 de Septiembre de 1890 relativa á la forma que ha de emplearse para la rectificación de las cuotas en las hojas declaratorias, según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en la de la vecindad, la Circular de 20 de Noviembre de 1893 que determina lá clase de cédula que corresponde á los que habitan casa propia con arreglo al líquido imponible de la misma y la de 29 de Septiembre de 1900 que regula las bases para la clasificación de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales.

4. Tan luego se termine la clasificación, se harán tanto al final de los padrones como de la lista cobratoria, un resumen del número de cédulas de cada clase que comprende y su importe para el Tesoro, así como también el recargo municipal que dentro del límite del 50 por 100 autorizado haya acordado utilizar el Ayuntamiento respectivo, uniéndose al padrón original una certificación en que se haga constar tal recargo ó negativa si no se hubiese

utilizado.

5.ª Ultimado así el padrón, se expondrá al público por término de quince días para oir reclamaciones, anunciándolo por edictos en la localidad, haciéndolo constar en aquel documento por medio de diligencia autorizada por el Alcalde y Secretario, como así también si hubo rèclamaciones y que éstas se resolvieron y notificaron los acuerdos á los reclamantes.

6.ª Transcurrido dicho plazo, se remitirá el padrón á la aprobación de esta Administración de Centribuciones, acompañado de copia literal del mismo, lista cobratoria ajustada al modelo número 3 y las hojas declaratorias ori-

ginales conforme está prevenido.

Para justificar que todos los vecinos del distrito municipal de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, mayores de catorce años, se hallan incluidos en el padrón, se unirán al mismo los documentos siguientes:

1.º Certificación de los que hubieren fallecido desde 1.º de Enero de 1911 hasta la fecha de la confección del padrón, la cual será autorizada por el Juez y Secretario del Juzgado municipal.

2.º Certificación de los que se hubieren ausentado del distrito municipal desde la fecha an-

teriormente citada.

3.º Certificación de los pobres de solemnidad que existen en el término municipal.

4.º Ccrtificación de los menores de catorce

años que existen en el mismo distrito.

5.º Nota resumen, por duplicado, del número y clase de cédulas que se consideren necesarias para realizar el servicio de expedición y cobranza y además un estaúo numérico por clases de los industriales sujetos á este impuesto en cada pueblo, y finalmente en la cubierta del padrón se consignará el número de habitantes porque figura cada término municipal en el Censo y los domiciliados con posterioridad á éste, hasta la formación del padrón.

Con estas advertencias y citas legales que esta Oficina hace en bien del mejor servicio y que han de servir de norma en los trabajos que como Delegado de la Administración han de llevar á efecto los Ayuntamientos de la provincia, espero fundadamente que antes de finalizar el venidero mes de Febrero se encontrarán en

esta Administración los aludidos padrones junjamente con los documentos y justificantes antes detallados, evitándose con ello responsabilidades que el Reglamento señala, que bien á pesar mío y en obediencia de los deberes que el cargo me impone, exigiré à los que no cumplan este servicio en el plazo señalado.

Zamora 30 de Septiembre de 1921.-El Adminisirador de Contribuciones, Lino Solís.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA provincia de Zamera.

CÉDULAS PERSONALES

Circular.

Por orden telegráfica del Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, se ha prorrogado el periodo voluntario para la recaudación del impuesto de Cédulas personales, en todos los pueblos de esta provincia, excepto en la Capital, durante todo el coriente mes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 3 de Octubre de 1921.-El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales.

Comandancia de la Guardia civil de Zamora

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Otero de Bodas, por tiempo indeterminado y precio de doscientas veintiocho pesetas anuales, se invita á los propietarios y administradores de fiácas urbanas, enclavadas en la expresada población, á que presenten sus proposiciones extendidas en papel de la clase 11.a, á las doce del dia en que campla el término de veinte días de publicado este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, al Jefe de la Línea de Camarzana, en la Casa-Cuartel del Instituto, calle Mayor, número 2, de dicho pueblo, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la maaifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Zamora 21 de Septiembre de 1921.—El primer Jefe, Francisco Cintas. R - 2015

Distrito forestal de Zamora

Pliego de condiciones con arreglo á las que pueden realizarse los aprovechamientos vecinales consignados en el plan del año 1921 á 1922

- 1.ª Para llevar á cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos se proveerán de las correspondientes licencias que expedirá esta Jefaturo á presencia de la carta de pago que acredite haber ingresado la Corporación municipal en Arcas de Tesoro, con destino á mejoras de Montes, el 10 por 100 de valor de la tasación.
- 2.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 28 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la ley de Repoblacio-

tuados del pogo del 10 por 100 en los montes declarados taxativamente dehesas boyales ó de aprovechamiento comun, los disfrutes de pastos de bellota; bien entendido, que conforme á lo prevenido en el artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 la excepción del pago por lo que al disfrute de pastos se refiere, solo es extensivo á los ganados de labor. A este fin, los Señores Secretarios de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados dehesas boyales ó de aprovechamiento comun, expedirán al solicitar las licencias gratuitas, certificaciones visadas por los Señores Alcaldes, en las que consten las cabezas de ganado existentes en el pueblo donde han de realizar el disfrute.

3.ª Si por disminución de los ganados un pueblo, ó por la abundancia de pastos en los montes anteriormente indicados, conviniese á los Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones Municipales y Juntas de Asociados acordarlo asi; pero en este caso el aprovechamiento ha de realizarse por arrendatario, conforme al correspondiente Plan y condiciones facultativas que se dictaren por el Distrito Forestal. Del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se remitirá una copia, autorizada á la Jefatura del Distrito, y el arrendatario tendrá que presentar ante la misma la carta de pago que acredite haber ingresado en Arcas del Tesoro para mejoras de montes, el 10 por 100 del importe del arrendamiento, sin cuyo requisito no se expeairá la licencia para ejecutar el disfrute.

4.^a Antes del día 1.º de Noviembre próximo los Ayuntamientos de los pueblos que puedan realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en este plan, manifestarán por escrito al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito si aceptan ó no los disfrutes ó renuncian á ellos.

Si no renunciase expresamente antes de dicho día, se entenderá que el Ayuntamiento los

acepta.

En este caso ó si los acepta explícitamente, habrán de presentar en la oficina del Distrito antes del día 30 Noviembre, la carta de pago que acredite el ingreso en Arcas del Tesoro del 10 por 100 con destino á mejoras de montes.

Si antes del día 1.º de Noviembre renunciasen á ellos, la administración forestal dispondrá las subastas de los aprovechamientos no acptados.

Pasado el día 30 de Noviembre sin haber hecho los ingresos del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos que hubiesen aceptado los disfrutes ó que no hubiesen renunciado á ellos por escrito antes del día 1.º de Noviembre, hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la R.O. de 21 de Mayo de 1881, acudiendo si fuese preciso á los medios coercitivos consignados en las leyes.

5.a Se prohibe terminantemente la entrada de los ganados en los tallares y sitios reservados, cuyos nombres, situación, limites y extensión han de explicarse con toda claridad en las correspondientes actas de entrega.

6.ª Para las entregas de los aprovechamientos, será preciso que las Corporaciones municipales presenten al funcionario del Ramo que haya de hacer aquellos, las licencias á que se

refieren la condición 1.ª.

En su vista, el empleado de Montes entregará al Ayuntamiento el sitio ó sitios en que el disfrute ha de realizarse y el resto de la linia en una zona de 200 metros alrededor de aquellos sitios.

Esta operación realizada á presencia de una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte, nes de fecha 11 de Junio de 1877, quedan excep- le del Guarda local y de la Guardia Civil, si posible fuera, se formalizárá la correspondiente acta, en la que se hará constar todos los daeos que se hallaren en el predio. Dicha acta la remitirá el Sobreguarda ó empleado del Ramo al Distrito forestal, en el preciso término de tercero día.

7.ª Los aprovechamientos se llevaran á efecto dentro del plazo que se indique en las licencias que expida la Jefatura, y de ello se hará mención en el acta á que se refiere la condicion

anterior.

- 8.ª Terminado el aprovechamiento, el funcionario del ramo, á presencia de los mismos individuos que se citan en la condición sexta, reconocerá la superficie del aprovechamiento, levantando nueva acta en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme á las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican puntualizando y explicando los daños que durante el periodo de aprovechamiento se hubieren causado, significando también si fueron ó no denunciados oportunuamente ante el Distrito forestal. El acta formalizada en esta forma, será remitida por el Empleado del Ramo á esta Jefatura, dentro del plazo indicado en la condición sexta.
- 9.ª Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se cometan en sus respectivos montes durante los plazos concedidos para los aprovechamientos, á menos que denunciaran á los causantes de aquellos en el término de cuatro días.
- 10.^a Son asi mismo responsables las Corporaciones municipales de los daños y perjuicios que á los predios puedan ocasionar por la realización de aprovechamientos aceptados por ellos, ya explicita ó implicitamente conforme á la condición 4.^a.

Los sitios donde se verifiquen cortas á matarrasa, comprendidos en el plan, y cuyos productos han de utilizarse vecinalmente por los pueblos se impone á estos la obligación de ejecutarlo en la forma prescrita antes del día 14 de Marzo próximo, y en caso de incumplimiento se enagenarán en subasta pública dichos aprovechamientos, aunque se hubiese abonado el 10 por 100 de su tasación, considerando que se hace renuncia implícita á su ejecución vecinal.

Coudicioues especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.ª La corta se hará bajo la dirección del empleado ó empleados del Ramo que nombre el Ingeniero Jefe del Distrito, los que en unión de una comisión del Ayuntamiento evitarán bajo su responsabilidad se cometan excesos sin que la que estos contraigan libre á la Corporación municipal de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

2.ª El Ayuntamiento está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimientos finales se le hará responsable de los árboles en cuyos tocones hubiese desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos, por tanto, como cortados fraudulentamente.

- 3.ª El Ayuntamiento se obligará en el apeo y derribo de los árboles á darles la caida por la parte que no causen daños á los que hayan de quedar en pié. y cuando esto no sea posible, por el lado en que menos ocasione; en la inteligencia de que se hará responsable de los que originen, cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del Ramo en unión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquellos han sido forzosa é inevitablemente causados.
- 4.ª No podrán extraerse las maderas del pie del tocón verificada que sea la corta de los ár-

boles y á hecha la media labra, sin que antes se efectue el reconocimiento de los mismos y marqueo en blanco por los empleados que nombre el Ingeniero Jefe del Distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente al Ayuntamiento; no obstante, si la corta llegara á 400 árboles, el Ayuntamiento podrá exigir que la contada y marqueo en blanco se verifique por mitades, si á 600 podrá verificarse por terceras partes, y de dicho número en adelante, el marqueo y contada se verificará por cuartas partes si asi lo exigiese el Ayuntamiento.

5.ª La extracción de los productos de la corta se hará por los carriles ó caminos que existan en el monte y si aquellos no fueren suficientes, por los que señalen lo empleados del Ramo.

- 6.ª Queda prohibida toda clase de prórrogas de los plazos fljados en las licencias par dejar terminando el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que aduzcan, salvos los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.
- 7.ª Si el Ayuntamiento dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación alguna en el monte, indemizará los perjuicios que se hubiesen ocasionado.
- 8.ª Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta que se apruebè esta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento del los daños que se cometan dentro de los limites de la localización de la corfa y en una zona de 200 metros á su alrrededor. conforme prescribe el artículo 30 de la reforma penal del Ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquel no denuncie á los causantes de los daños en el término de cuatro días de haberse cometido.
- 9.ª El Ayuntamiento queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta completamente limpio de leñas gruesas y menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolas fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.
- 10.ª Toda contravención á las condiciones que quedan expuestas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales del Ramo é instrucciones vigentes que no se hubieran expresado en este pliego será castigada cón las penas que las mismas establecen.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.ª Será objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de leñas consignadas en el plan vigente.

2.ª Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el Distrito, los cuales demarcarán convenientemente el funcionario del Ramo al hacer la entrega de los disfrutes.

3.ª Si las leñas se obtienen por corta de pies, se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocón al hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al practicar el reconocimiento final, aquellos en los que dichos marcos hubieran desaparecido.

La corta se verificará utilizando instrumentos afilados, dejando en la superficie de los árboles cortados perfectamente liso el tocón y realizando la caída de aquéllos de manera que no perjudiquen á los que no se corten.

4.ª Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder á la saca de los mismos, se avisará al Distrito para que este pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.ª Si las leñas se obtuvieran por aclareo, se verificará la operación de corta con arreglo al modelo que se estableciese, utilizando, como en el caso anterior, instrumentos bien cortan-

tes para dejar los cortes convenientemente li mpios, lisos é inclinados.

- 6.ª Si procediese de limpias, se realizará la operación de corta con arreglo al modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.
- 7.ª Si las leñas proceden de poda, oliveos, mondas ó escamondas, se atendrán los que practiquen dichas operaciones, á los modelos que se establezcan, dando los cortes al pie del tocón ó cabeza, llevando la herramienta de abajo arriba; de modo que quede el corte inclinado y lo mas limpio posible para evitar que por efecto de las lluvias, se descompongan los tejidos de los árboles.

8.ª En el aprovechamiento de leñas por aclareo, se cuidará de dejar en cada encina de roble uno, dos ó más retoños ó resalvos, según la importancia de la misma, procurando que estos sean los mejores conformados de cada mata y á la distancia conveniente para su desarrollo.

9.ª Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro de los mon-

tes públicos.

10.ª La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, veredas ó roderas existentes en las fincas, ó en otro caso por los sitios que el funcionario del Ramo designe al hacer la entrega, de todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente.

Todos los particulares antes mencionados se consignarán en las actas de entrega á que se refiere la condición 6.ª de las generales.

11.ª Todas las cortas de productos leñasos se ejecutarán necesariamente por los pueblos usarios dentro de los plazos fijados por las licencias que se expidan, y si transcurridos estos no se hubiesen ejecutado, la administración acordará lo procedente, conforme á lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del plan y demás disposiciones vigentes.

12.ª Las cortas de productos leñosos no destinadas precisamente en la licencia para rameo, y que el día 31 del mes de Marzo próximo no se hubiesen ejecutado, no podrán realizarse ya, considerándose el aprovechamiento como

caducado.

Condiciones especiales para el aprovechamíento de pastos.

- 1.ª El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresa en el plan de aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determinan, ó sea para todo el año en los pueblos ó montes que así se indique en la correspondiente casilla de estación, y para otoño, invierno y primavera en los restantes que se reseñan con las iniciales O. I. P.
- 2.ª Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar al monte mayor número de cabezas de ganados ni otras clases que los prefijados en el Plan, así como tampoco variar las épocas del aprovechamiento. Los que contravinieren esta disposición serán castigados en la forma prevenida que determinan las vigentes disposiciones del Ramo.

3.ª Un empleado del Distrito forestal fijará al hacer la entrega, los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir en el monte.

4.ª Los ganados deberán pernoctar fuera de los montes, y de hacerlo en los mismos, lo verificarán en los sitios que señale el empleado del Ramo.

5.ª Queda prohibida la extracción de abonos del monte, al menos que para realizarla se haya expedido por el Distrito la oportuna licencia.

6.ª Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre en los montes fuera de las majadas señaladas, y si así lo hicieren serán castigados con arreglo á la legislación del Ramo, quedando prohibido para ello el aprovechamiento de leñas verdes.

7.ª También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles ó sitios de los montes acotados á consecuencia de cor-

tas, incendios ú otras causas.

El Empleado del Ramo en el acta de entrega

hará mención de todos ellos.

8.ª Las partes en que se localicen las cortas á matarrasa en este Plan, son declaradas tallares desde el 31 de Marzo de 1922, y por consiguiente queda prohibida terminantemente la entrada de los ganados en dichos sitios desde el citado día.

9.ª Serán responsables personalmente los Concejales de los Ayuntamientos y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los daños que causen en los tallares, siempre que no fuesen denunciados sus autores ante el Alcalde de la jurisdicción y al Distrito forestal en el término de cuatro días de cometido; en igual forma que lo establecido por el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para los rematantes de preductos forestales.

En las actas de entrega de disfrute se hará constar la aceptación de esta condición por las Comisiones de los Ayuntamientos que asistan a las operaciones á nombre de los demás Concejales y ganaderos, y en caso de negativa se procederá á subastar el aprovechamiento.

Asi mismo se consignará en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anteriores condiciones.

Zamora 22 de Agosto de 1921.-El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero. R-1893

Servicio de Avance Catastral de la riqueza rústica.

Convocatoria.

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de la riqueza rústica del término municipal de Almaraz, que deberán concurrir al Ayuntamiento de dicho pueblo del día 5 al 19 del corriente, con objeto de prestar declaración jurada de las fincas rústicas que posean, con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.-El Ingeniero Jefe provincial, Antonio Albendin.

R - 2054

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaria de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Beuavente.

Don Julián de Vega Martínez, D. Manuel González Palmero; D. Dionisio Ramos Castaño, D. Tomás Alonso Rodriguez y D. Melchor Llamas Obelar, aspirantes á Juez de Vega de Tera.

En el partido de Fuentesauco.

Don Manuel Tamame de Bien, D. José Alvarez Santos, D. Benito Alvarez Mata, D. Joaquín Rodríguez Miguel y D. Benigno Vicente Martín, aspirantes á Juez de Mayalde.

Lo que se publica de orden del Ilmo. Señor Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 24 de Septiembre de 1921.—El Secretario de Gobierno, Ricardo Vázquez-Illá.

Comandancia Ingenieros de Ciudad Rodrigo

El Ingeniero Comandante de la Comandancia de Ingenieros de Ciudad Rodrigo.

Hace saber: Que debiendo contratarse en subasta pública, local y simultánea que se celebrará en las plazas de Segovia, Valladolid y Ciudad Rodrigo, la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de Cuartel para un Regimiento de Infantería en la Plaza de Salamanca, por el presente se convoca á la licitación, que tendrá lugar á las once horas del día 12 del mes de Noviembre del año corriente de 1921, en esta Comandancia, sita en la Plaza de Pérez Herrasti, número 1, planta baja, en el despacho del Jefe que suscribe, quien actuará como Presidente del Tribunal principal de subasta, y en los locales en que están instaladas las Comandancias de Ingenieros de Segovia y Valladolid, ante los Tribunales reglamentarios, bajo las condiciones incluídas en el pliego correspondiente, que desde esta fecha se encuentra de manifiesto en las tres Comandancias citadas, asi como cuantos datos deseen conocer los que pretendan interesarse en la licitación, para la que servirá de precio límite tres millones seis mil ochocientas ochenta pesetas.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen á sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en algunas de sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del precio límite, ó sea 150.344 pesetas.

La subasta se verificará con arreglo á la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (Gaceta de Madrid número 188), Reglamento para la Contratación Administrativa en el ramo de Guerra aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157), ley de Protección á la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 (C. L. número 27), Reglamento para su ejecución aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908 (C. L, número 26), relación de artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera aprobada en 28 de Diciembre de 1919 y publicada en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra del día 23 de Enero de 1921, número 19, pliego de condicioces generales para la ejecución por contrata de las obras á cargo del Cuerpo de Ingenieros aprobado por Rel decreto de 23 de Abril de 1919 (C. L. número 55) y demás disposiciones complementarias.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado durante la primera media hora después de constituído el Tribunal y se redactarán en papel sellado de undécima clase (una peseta) sin raspaduras, ni enmiendas á menos que se salven con nueva firma, expresándose en letra la cantidad de pesetas y céntimos de peseta del importe de la proposición, firmando y rubricando el licitador ó persona que legalmente lo represente, indicándolo en este caso con antefirma é incluyendo en el pliego el resguardo del depósito del cinco por ciento, cédula corriente del firmante, el último recibo de la contribución industrial y el poder en caso de ser representante, debiendo ajustarse al mode- mino municipal de Villalazán. lo que se pone á continuación.

Si en alguna de las Comandancias se presentasen dos ó más proposiciones iguales y fueran las más ventajosas, se verificará seguidamente licitación por pujas á la llana entre los autores de aquéllas proposiciones y si terminado el plazo señalado subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo.

La adjudicación provisional se hará cuando reunidos los expedientes incoados por las tres Comandancias indicadas, se constituya con dicho objeto el Tribunal principal de subasta en la Plaza de Ciudad Rodrigo.

Los concerrentes á la subasta indicarán en sus proposiciones los establecimientos de que procedan los elementos que hayan de explearse.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., domiciliado en la calle de...., número..., con cédula personal de clase, número, expedida en, eon fecha, enterado del anuncio de subasta inserto en la Gaceta de Madrid ó Boletin Oficial de la provincia de y del pliego de condiciones y del precio límite á que aquel se refiere; me comprometo á ejecutar con sujeción á las cláusulas del indicado pliego, las obras comprendidas en el proyecto de construcción de Cuartel para un Regimiento de Infantería en Salamanca, en la cantidad de pesetas (en letra), procediendo los materiales que se empleen de las fábricas de

Fecha, firma y rúbrica del autor de la pro-

posición ó de su apoderado.

Ciudad Rodrigo 4 de Octubre de 1921.-El Ingeniero Comandante, Agustin Gutiérrez de R-2058Tobar.

VILLABUENA DEL PUENTE

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cnentas municipales del ejercicio económico de 1920-21, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por los vecinos y presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado el mismo no será admitida ninguna.

Villabuena del Puente 27 de Septiembre de 1921.—El Alcalde, Pablo Amigo. R-2031

VEZDEMARBÁN

Para proveer en propiedad la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual que corresponde á tenor del Real decreto de 3 de Junio último, se anuncia la vacante de la misma para que en el plazo de treinta días los que deseen aspirar á la misma presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus instancias, á las cuales ha de acompañarse certificación de buena conducta y otra en la que se justifique que el solicitante ha desempeñado el cargo diez ó más años consecutivos en un mismo Ayuntamiento, sin cuyos requisitos no se tendrán por presentadas.

Y para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, se expide éste en Vezdemarbán á 27 de Septiembre de 1921.—El Alcalde, R - 2034Eugenio Pérez.

IMPRENTA PROVINCIAL.

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de invernía del tér-

Para informes dirigirse al Alcalde D. José Ramos.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que en el término de Samir de los Caños posee en propiedad el vecino del mismo Manuel Ratón Rio. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.